Expediente: **1635/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/06/2025 - 04:57**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20231165658 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A
20253683091 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, -TERCERO
90000000000 - ACEVEDO, ROSALIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1635/21

H20601285828

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1635/21 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 05 de junio de 2025.

VISTO el expediente Nro.1635/21, pasa a resolver el juicio **"PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL".**

1. ANTECEDENTES

En fecha **07/04/25** el apoderado de la actora interpone recurso de revocatoria contra la providencia del **04/04/2025 (Decreto realizado y firmado por la OGA1-Concepción),** por la cual se había dispuesto " *Proveyendo las presentaciones de fecha 13/03/2025 y 27/03/2025: Previo a continuar con la transferencia peticionada y en virtud al Informe de Verificación de Pagos N° 202204088 acompañado en fecha 16/05/2022 corresponde notificar a la D.G.R. en su casillero digital a fin de que indique el estado de cuenta actualizado de la parte demandada ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA con respecto a la boleta BCOT/9478/2021 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 0000AC772KC. Notificación digital.* ".

Para fundar el recurso, la parte aduce que "*cabe indicar que las presentaciones referidas en el proveído transcripto obedecen a sendos pedidos (original y reiteración) formulados por mi parte y dirigidos a que se libre orden de pago a mi favor por* ***astreintes*** *aplicados al BANCO SUPERVIELLE S.A., en virtud de su desobediencia y/o reticencia en cumplir diversas mandas judiciales vinculadas con la percepción de mis emolumentos profesionales*".

Señala que el art 211 del CPCCT establece que debe existir una necesidad de motivación de una providencia simple. Afirma que "el decreto en crisis ***no solo no recepta favorablemente mi pedido de orden de pago***, en tanto lo dilata injustificadamente, ***sino que además introduce un recaudo previo improcedente.***" Y " *no esboza ninguna explicación respecto a cuál sería el* ***nexo o conexión*** *existente entre: a) Las obligaciones tributarias exigidas por mi mandante en autos, y b) El pago de la sanción pecuniaria establecida en cabeza de un tercero por desobediencia y/o reticencia en diligencias relacionadas con la percepción de mis honorarios*".

Continua al decir que "*hablamos de sumas de dinero en concepto de astreintes confirmados por sentencias dictadas en fechas 22/08/2024 y 04/02/2025 y que fueran objeto de dación en pago por escrito presentado el día 11/03/2025*" y que el decreto "*dilata arbitrariamente el cobro de una sanción pecuniaria, que configura una acreencia personal de quien suscribe y que dista de revestir carácter tributario*"

Concluye al exponer que el proveído aludido altera la estructura de la causa al no receptar en forma favorable una petición absolutamente procedente.

En fecha **08/04/25** se dispone: ***"1. Correr traslado a la parte demandada de la nulidad interpuesta por el término de ley y 2. Suspender los términos procesales en el presente proceso, a partir de la notificación del presente decreto, hasta tanto se resuelva la nulidad planteada"***

En fecha **14/04/25** se adju nta contestación de oficio por parte de la **DGR elaborado por el Dr. Fabricio Brito (División Asesoría Jurídica)** y suscripto por la **CPN Rosa Ines Diaz** en la que expresamente informa que: "*Atento a lo solicitado, se informa a Ud, que la parte reclamada suscribió plan de pagos Tipo 1511 N° 290784, el cual se encuentra caduco al día de la fecha, debiendo proseguir el juicio de ejecución fiscal por los importes de $16.822,10 (perdida de bonificación) y $19.740,26 (capital). Montos que deberían ser actualizados a la fecha de su efectivo pago*".

En fecha **05/05/25** se procede a notificar al demandado de la nulidad articulada por la apoderada de la actora.

En fecha **29/05/25** como medida para mejor proveer se dispone: ***"córrase vista, por el termino de ley, a Fiscalia de Estado a fin de que emita emita opinión al respecto como parte interesada, en especial en referencia a la Resolución N° 546-FE-22-10-24".***

En fecha **02/06/25** el abogado fiscal Ponce de Leon presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha **29/05/25.**

Argumenta que existe un **"grave desliz"** en otorgar intervención a **Fiscalía de Estado de la Provincia** por cuanto "***no se encuentra aquí en juego la percepción de emolumento profesional alguno*** *(objeto de las disposiciones de la Resolución N° 546-FE-22-10-24),* ***sino el cobro de un concepto absolutamente disímil (astreintes).***

Señala que "*las "astreintes" han sido definidas como sanciones conminatorias, o penas de tipo compulsivo, que persiguen asegurar el cumplimiento de los mandatos judiciales. Por ende, se aplican a quien no satisface la orden de un magistrado, con la finalidad de vencer su resistencia y obligarlo a su observancia*" siendo "*independientes de las obligaciones tributarias que constituyen el objeto del reclamo incoado por la Provincia de Tucumán, como así también de otros créditos que pudieran surgir a consecuencia de la tramitación de este pleito (v.gr.: honorarios profesionales, tasas de justicia, bonos, etc.)*"

Concluye que "*la pretensión de asimilar las nociones aludidas configura un dislate, en atención a las particularidades que caracterizan a las figuras jurídicas en cuestión y que, al mismo tiempo, las distancian, tales como: un disímil origen y fundamento legal, el plexo normativo aplicable, los sujetos obligados, los trámites para su reconocimiento y percepción, etc*"

Por último, **comunica la deducción de queja por retardo de justicia,** argumentando que "los proveídos emitidos en autos en fechas 04/04/2024 y 28/05/2025 *(que disponen la realización de diligencias previas notoriamente improcedentes),* dilataron y/o dilatan injustificadamente la resolución de la orden de pago por astreintes a mi favor".

En fecha **05/06/25** se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Así planteada la cuestión, corresponde señalar que **no asiste razón al recurrente,** conforme a las consideraciones que seguidamente se desarrollan.

En primer lugar, resulta insoslayable destacar lo dispuesto por la **Resolución N.° 546-FE-22-10-24, dictada por la Fiscalía de Estado -órgano superior de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo, conforme Ley N.° 8.896-, la cual establece que los abogados del Estado solo podrán percibir honorarios una vez que exista sentencia definitiva favorable a la Provincia y se haya logrado su ejecución efectiva.** Esta previsión normativa responde a la necesidad de armonizar la tutela del interés público con el legítimo derecho de los letrados estatales a una retribución digna, garantizando transparencia, responsabilidad funcional y control del uso de los fondos públicos.

El artículo 2 de dicha resolución impone como condición habilitante el dictado de una sentencia favorable con ejecución lograda; el artículo 3 refuerza este principio prohibiendo expresamente el cobro anticipado de honorarios o su adelanto, bajo pena de sanciones administrativas e incluso penales. Los artículos 4 y 5 crean y reglamentan el **Registro de Honorarios de Abogados del Estado,** donde deben inscribirse obligatoriamente todas las percepciones por servicios profesionales prestados en defensa del Estado en sede judicial.

Este marco jurídico particular encuentra pleno respaldo en la **Ley N.° 6970 de Administración Financiera de la Provincia,** que estructura el sistema de gestión presupuestaria, tesorería y contabilidad del sector público, estableciendo como principios rectores la legalidad, eficiencia, regularidad financiera y responsabilidad en la rendición de cuentas (arts. 1 a 4). En especial, el artículo 28 asigna a la Dirección General de Rentas la responsabilidad exclusiva en la recaudación de las rentas provinciales, mientras que los artículos 43 y 44 establecen que los créditos presupuestarios constituyen límites máximos de autorización de gasto, y que la administración debe garantizar en primer término el sostenimiento de los servicios y obligaciones esenciales del Estado.

Este orden no es casual ni delegable: **los tributos poseen privilegio legal en su percepción, por ser recursos públicos esenciales para el funcionamiento del Estado, destinados a áreas como salud, educación, justicia y seguridad. Cualquier desviación de la secuencia de satisfacción de los créditos fiscales -en favor de otras pretensiones individuales- comprometería gravemente el cumplimiento de los fines públicos constitucionalmente asignados. Esto es lo que se conoce como el principio de prelación de los créditos fiscales.**

En el contexto de una ejecución fiscal, los honorarios de abogados pueden ser reclamados, pero su pago queda sujeto a la disponibilidad de fondos después de que se satisfaga la deuda tributaria. Esto significa que, si la ejecución fiscal produce una cantidad de dinero insuficiente para cubrir tanto la deuda tributaria como los honorarios de los abogados, estos últimos quedarán en espera de que se recupere el resto de la deuda.

Del análisis armónico entre la legislación financiera y la resolución mencionada, se desprende que debe primar la satisfacción de los créditos fiscales del Estado, y solo una vez cumplida esta etapa puede autorizarse el cobro de los honorarios profesionales, previa registración conforme normativa.

Inclusive si analizamos su contrapartida nacional, RG 2752/10, en su art 3 indica que "*previo al pago de los honorarios a que se refiere la presente, los sujetos indicados en el Artículo 1° deberán cancelar en su totalidad el crédito fiscal reclamado, sin perjuicio de las normas particulares aplicables en los supuestos de deudas en ejecución fiscal o en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial que se regularicen mediante planes de facilidades de pago, solicitados por los precitados sujetos y aprobados por este Organismo*".

Por lo tanto es recurrente este principio y modalidad, en todas las esferas de la administración, tanto nacional como provincial.

En autos, surge del informe emitido en fecha 14/04/2025 por el Dr. Fabricio Brito (División Asesoría Jurídica) y la CPN Rosa Inés Díaz que el plan de pagos convenido por la demandada se encuentra caduco, subsistiendo una deuda compuesta por $16.822,10 (pérdida de bonificación) y $19.740,26 (capital), aún pendiente de cancelación. Por ello, el Dr. Ponce de León -integrante del Cuerpo de Abogados del Estado- no se encontraria habilitado para percibir, por el momento, los honorarios regulados, al no haberse cumplido el requisito esencial de ejecución efectiva del crédito fiscal, conforme lo exige la Resolución N.° 546-FE-22-10-24, cuya vigencia y constitucionalidad no se encuentran cuestionadas.

Del análisis de la causa, se advierte que con fecha 06.12.2021 se dictó sentencia en el siguiente sentido: "**1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Acevedo Rosalía Alejandra, CUIT N° 27-21330785-7, por la suma de pesos setenta y cinco mil veintisiete con 61/100 ($75.027,61) -monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: Capital ($44.498,5), más intereses resarcitorios calculados ($28.334,40), más intereses punitorios calculados a la fecha de Sentencia ($2.194,71)**". Además se procedió a regular al letrado Ponde de León sus honorarios profesionales en el siguiente sentido: "**3) Regular honorarios al abogado Jerónimo Ponce de León por la suma de pesos cuarenta mil ($40.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado**"

Además se infiere que sin estar pagada la deuda tributaria con fecha 16.05.2022 el letrado fiscal inicio el cobro de sus honorarios profesionales. Con fecha 25.04.23 se dictó el embargo, informándose debidamente al Banco. Con fecha **29 de mayo de 2023** se dispuso lo siguiente: "**...**En virtud del tiempo transcurrido sin respuesta al oficio librado en fecha 17/05/2023, correponde intimar a BANCO SUPERVIELLE S.A para que en el plazo de 48 HORAS proceda a dar efectivo cumplimiento con lo requerido, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones astreintes en su contra (Cfr. Art. 137 del CPCCT). LIBRAR OFICIO.

En consecuencia de lo anterior se procedió a "Intimar" " ... al Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33500005179, para que en el plazo de 5 (cinco) días proceda a dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en fechas 26/04/2023, 17/05/2023 y 29/05/2023, y en tal sentido informe si las sumas embargadas en fecha 26/04/2023 fueron depositadas en el Banco Macro S.A., Sucursal Concepción, a la orden de éste Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a los autos del rubro (N° 560809549683198 CBU N° 2850608750095496831985). 2) En caso de desobediencia injustificada, APLICAR al Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33500005179, la suma de $3.000 (pesos tres mil), que se gradúa teniendo en cuenta el monto de la demanda y el caudal económico de la entidad oficiada, en concepto de sanción pecuniaria por cada día de retardo hasta tanto acredite el cumplimiento de lo requerido. ...".

Todo ello derivado del proceso de cobro de honorarios sin que la deuda esté abonada a la DGR. Incluso dentro del derrotero procesal posterior se observa que las presentaciones estuvieron orientadas a la ejecución de honorarios profesionales y a la aplicación de *astreintes* vinculados con sus propios honorarios, antes de perseguir el pago de la deuda tributaria caduca.

Con fecha 23.08.25 se dictó la resolución que impuso los astreintes al Banco Supervielle S.A., por no dar efectivo cumplimento a embargo que tenia que ver con el cobro de los honorarios profesionales.

Como se observa nunca se obstruyó el derecho a la ejecución de los honorarios ni la aplicación de astreintes que en este caso surgen como accesorio de los mismos. Pero otra cosa distintas es hacer efectivo el pago de los accesorios y/o de los honorarios profesionales cuando el crédito del estado perseguido en el juicio no está cancelado.

El abogado en definitiva se queja que con el decreto de fecha 04/04/2024 este juzgado procede a dictar una medida improcedente. Lo cierto es que ese decreto no fue dictado por el juzgado sino por la OGA1 de concepción, al igual de las otras medidas anteriores que se mencionan en la revocatoria, que buscaban garantizar el pago de la deuda que la contribuyente tiene con el Estado Provincial, y que es el principal objeto del juicio, no el cobro de los honorarios del agente público ni sus accesorios.

A los fines de dilucidar la controversia, frente al decreto de fecha 04.04.24 de la OGA1, es que se solicita la intervención de Fiscalía de Estado, a los fines de velar por la verdad material de la causa. En este contexto, resulta oportuno mencionar que en materia de medidas para mejor proveer, lo señalado por Fenochietto y Arazi (C.P.C. y Comentado, T.I, pág. 148 y ss.): “[] tiende el juez a mejorar su conocimiento, cuando ha quedado algún hecho sin prueba clara y concluyente [], ya que en su función esclarecedora debe formar el material que le servirá de base para su dictamen, y en tal sentido se transforma en un tercer sujeto del procedimiento probatorio []”. En el mismo sentido, Díaz (Instituciones, II-A, págs. 253 a 256) afirma que estas medidas “no son simplemente complementarias [] sino función del material de conocimiento de los hechos del proceso”. Morello también sostiene que “la negligencia o inactividad de quienes patrocinan a los litigantes no obliga al juez [], cuyos poderes-deberes son tan amplios como lo exijan las necesidades de la causa”.

Es por ello que, a los fines de sentenciar ajustado a derecho, se dispuso como medida para mejor proveer que la Fiscalía de Estado se expida al respecto en el plazo legal, conforme su rol como organismo superior de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo, extremo que aún no se encuentra cumplido, en tanto la notificación fue practicada el 30/05/2025.

No obstante ello, y con relación a la suma reconocida en concepto de astreintes (resuelta el 23/08/2024 y ofrecida en pago el 11/03/2025 por el Banco Supervielle S.A), debe aclararse que, si bien dicha suma no reviste naturaleza tributaria, como bien afirma el recurrente, tampoco pueden los mismos desvincularse de la pretensión de cobro de honorarios del letrado interviniente, accesoria al mismo ya que se encuentran ligados a la inejecución de una orden judicial que guarda relación con su interés económico en autos (cobro de honorarios), como se advirtió.

Debe destacarse que las astreintes no tienen naturaleza alimentaria ni constituyen un crédito de subsistencia. Por el contrario, son un mecanismo de coacción jurisdiccional, provisorio, revocable y ajustable, cuyo único fin es asegurar la eficacia de las órdenes judiciales (cf. Sala I, Sent. N.° 293/11, “Laroz c/ Ledesma”, Expte. N.° 6891/07). Su percepción anticipada por parte del letrado, sin cumplimiento previo de Resolución antes citada y satisfacción integra del crédito fiscal, desnaturalizaría su función y atentaría contra el principio de legalidad financiera. En consecuencia, no se advierte la existencia de un perjuicio económico irreparable para el profesional actuante, ni puede considerarse este monto como excepción al régimen legal de prelación de créditos.

Por tanto, si bien las astreintes no integran el capital fiscal adeudado, tampoco pueden ser adjudicadas al letrado hasta tanto se acredite la ejecución plena del crédito del Estado y se cumplan los requisitos normativos vigentes, máxime cuando el propio organismo de control legal del Ejecutivo se ha expedido en sentido contrario.

Por lo expuesto corresponde en primera medida declarar abstracto el recurso de revocatoria efectuado en fecha 07/04/25 en contra de la providencia de fecha 04/04/25 por cuanto la misma fue satisfecha por medio de informe de fecha 14/04/25.

En cuanto al recurso de revocatoria planteado en fecha 02/06/25 en contra de la providencia de fecha 29/05/25 se rechaza el mismo por las consideraciones efectuadas

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se dispone declararlo inadmisible al no advertirse que la providencia cuestionada pueda causar un gravamen de muy difícil o imposible reparación por la sentencia posterior (art. 192 del C.T.P. y arts. 761 y 766 del C.P.C.C.).

Debe tenerse presente que el artículo 39 del CPCCT dispone que "*en cualquier estado de la causa los jueces podrán disponer las medidas que sean necesarias, para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper su igualdad en el proceso*". En su punto 4° establece que al efecto los jueces podrán, en efecto, entre otras cosas: "*Disponer que se traigan a la vista expedientes vinculados con el pleito o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido*".

Y no debemos olvidarnos de que "*por tratarse de una facultad propia del organismo jurisdiccional, que no se vincula de un modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles. Se ha dicho que resulta potestativa del Tribunal, y las partes no pueden oponerse a ellas a menos que se trate de suplir su negligencia, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio*" (art. 39, primer párrafo del CPCC). CSJ Tuc, Sentencia 75, 26.03.2009, "G.J.A. vs. D. J.A. s/Cobro Ejecutivo.

Finalmente, y a fin de evitar un eventual perjuicio económico para el profesional interviniente respecto de las sumas consignadas judicialmente, ordénase que las mismas -depositadas en la cuenta judicial N° 560809549683198 a nombre de este Juzgado- sean **invertidas en un plazo fijo con renovación automática**, manteniéndose dicha modalidad hasta tanto se disponga expresamente su transferencia o afectación conforme a derecho.

3. COSTAS

Atento al estado del presente proceso, no corresponde imposición de costas (art. 105, inc.1° del C.P.C.)

4. RESUELVO

1) Declarar abstracto el recurso de revocatoria articulado por el letrado Ponce de Leon en contra de la providencia de fecha 07/04/25, conforme lo considerado

2) No hacer lugar al recurso de revocatoria articulado por el letrado Ponce de Leon en contra de la providencia de fecha 29/05/25, la que se confirma en todos sus términos.

3) A la Apelación en subsidio, no causando gravamen y de acuerdo a lo considerado, no ha lugar (art. 701 y cc. y 699 del C.P.C.).

4) Ordénase al Banco Macro S:A que proceda a la constitución de un plazo fijo con renovación automática respecto de los fondos depositados en la cuenta judicial N° **560809549683198**, correspondiente a estos autos, incluyendo tanto el capital como los intereses que hubieren devengado hasta la fecha, hasta tanto disposición en contrario. La medida deberá instrumentarse de forma inmediata, bajo responsabilidad del funcionario interviniente, debiendo garantizarse en todo momento la intangibilidad y disponibilidad futura de los fondos, conforme lo ordenado por este Tribunal.

5) Comuníquese el contenido de la presente resolución a la Dirección General de Rentas en la persona de su Directora, al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y a Fiscalía de Estado a los efectos correspondientes para que tomen las medidas que sena necesarias a los fines que se prosiga con el cobro del crédito público en autos. Una vez que sea cobrada de manera íntegra la misma, proseguirá el cobro de los honorarios y los accesorios referidos, conforme reza la normas financieras y las establecidas oportunamente.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.